



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal reivindicatorio
Solicitante	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul
Causante	Jairo Antonio David Velásquez y otra
Radicado	05001-40-03-014-2020-00815-00
Interlocutorio	
Asunto	No repone auto – concede apelación

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 6 de julio de 2021, notificado por estados del 7 de julio hogaño, que rechazó la demanda Verbal reivindicatoria.

ANTECEDENTES

La **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el auto del 6 de julio de 2021, que rechazó la demanda verbal reivindicatoria promovida por esta en contra de **LUZ HEROÍNA PATIÑO MONSALVE** y **JAIRO ANTONIO DAVID VELÁSQUEZ**.

El recurrente atacó el contenido del auto, apoyándose en los siguientes argumentos, refiere presentación de demanda el 10 de noviembre de 2020, que fue objeto de conocimiento de esta instancia, a más de ello, indica los requisitos de inadmisión que le fueron requeridos, a saber, aportar avalúo catastral actualizado, indicar número de identificación de los demandados y acreditar remisión del escrito de demanda y de sus anexos a la parte demandada al tenor de

lo dispuesto en el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, requisitos que aduce cumplidos y rechaza la actuación de esta sede al emitir una segunda inadmisión, con el requisito que transcribe,

"Allegará constancia de remisión del auto inadmisorio de la demanda y del escrito que subsana requisitos a la parte pasiva, se advierte que tal constancia debe tener fecha anterior a la radicación del escrito de subsanación ante esta dependencia judicial, toda vez que se trata de un requisito previo a la admisión de la demanda."

Del anterior requisito aduce, "...5°. Tal y como lo podrá comprobar el señor juez, en ninguna parte del primer auto que inadmitió la demanda (18 de Diciembre de 2020), aparece la exigencia de este requisito, y más grave aún, es que hubiese exigido que la constancia de remisión, tuviese que tener la fecha anterior a la radicación de unos documentos que NUNCA se exigieron en la citada providencia."

Afirma estar seguro el recurrente sobre el saber del juez, respecto que a la parte demandante, ningún juez de la República, una vez haya expedido el correspondiente auto de inadmisión de la demanda, lo puede sorprender con otra providencia, exigiendo más requisitos para esos efectos, por cuanto con ello se vulneraría el DEBIDO PROCESO, de que trata el artículo 29 de la Constitución, así como la legalidad, derecho de defensa e igualdad, frente a los que la Honorable Corte Constitucional ha sido clara, derechos al dicho del apoderado que le fueron vulnerados a la parte actora con el requerimiento de allegar la constancia que le fuere peticionada en la segunda inadmisión.

Señala el apoderado que no se explica porque se adujo que no se habían allegado memoriales que subsanaban la demanda, y refiere remitidos memoriales los días 18 y 28 de mayo de 2021 en los que afirma haberse pronunciado oportunamente sobre los requisitos de la inadmisión de la demanda, en los que daba cumplimiento al requisito exigido, pese a haberlos remitido al mismo correo mediante el que remitió los requisitos que subsanaron la primera inadmisión y mediante el que se le compartió acceso al expediente, a saber gmelquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el efecto inserta impresión de pantalla con lo que pretende avalar la remisión en las fechas reseñadas.

Fundado en lo argüido, el apoderado solicita sea revocado el auto que rechazó la demanda y se ordene la admisión de esta, al haberse cumplido con los requisitos exigidos, o subsidiariamente de no recurrirse la decisión, le sea concedido el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del C. G. del P. que, *"...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o se reformen..."*

Con esta figura legal se pretende que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Por su parte, el artículo 90, inciso 3 y numeral 7 inciso 2 del C.G. del P., dispone

"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Complementario de la norma en cita, dispone el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, regula lo concerniente a,

*"...**Demanda.** en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito***

de sub sanación. *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocer el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Subrayas para destacar)

Ahora el título preliminar del C.G. del P., explicita entre otros los criterios constitucionales que deben atender los administradores de justicia, tal como el criterio de igualdad de las partes, de lo que se colige la imparcialidad del operador jurídico, a más de la observancia de las normas procesales, en pro precisamente de salvaguardar el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

El recurrente aduce como no comprensible una segunda inadmisión de la demanda, por configurar violación flagrante de principios constitucionales como el debido proceso, entre otros, a más de señalar que el requisito de allegar constancia de remisión a la parte pasiva del memorial que subsane la demanda inadmitida, cuando en la de la misma transcripción que hace el recurrente se desprende que se le indicó la norma que de manera expresa, contiene el requisito que aduce no informado, incluso operó la segunda inadmisión en el criterio de este operador jurídico de ahondar en garantías procesales, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que no puede traducirse en un desconocimiento del principio de igualdad de partes, no puede ningún funcionario judicial o administrativo estar indicando más allá de los términos de ley, el proceder y diligencia que deben observar las partes que pretender entabrar una litis o se encuentran inmersos en la misma.

En igual sentido señala el recurrente como exacerbado el requisito de remisión de manera simultánea o incluso previa del escrito de demanda y sus anexos, o del escrito que subsane la inadmisión, frente a lo que ha de señalarse, que es un imperativo legal, no discrecional de este funcionario, por el que debe velar su observancia este funcionario y frente al que las partes que pretenden acceder a la administración de justicia deben guardar diligencia.

En lo que atañe a la afirmación del apoderado respecto a que allegó los memoriales fechados del 18 y 28 de mayo de 2021 en procura de subsanar los requisitos exigidos a la dirección electrónica gmelguil@cendoj.ramajudicial.gov.co, ha de advertirse que si bien se realizaron remisiones desde dicho correo institucional, la titular de dicha cuenta se desvinculó del servicio desde el mes de febrero, aunado a qué la dirección electrónica reseñada no se corresponde con la dirección electrónica de esta sede judicial, cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la que el apoderado remite el recurso de reposición y de alzada, a más de los memoriales que aduce remitidos en las fechas 18 y 28 de mayo de 2021, que se resuelve mediante el presente auto, dirección de dominio público a través del portal web de la Rama Judicial, por lo que no es de recibo que el apoderado alegue en su defensa que remitió requisitos de subsanación cuando no lo realizó en debida forma.

Se refiere que la remisión no se surtió en debida forma ni a las partes ni al Despacho, en tanto que se remitió inobservando lo dispuesto por el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, toda vez que se omitió remitir de manera **simultánea la demanda y sus anexos a la parte demandada**, y si bien se hizo de manera previa, la guía, sin cotejo ni constancia de la empresa postal refiere fecha de remisión el 20 de octubre de 2020, la demanda se presentó el 10 de noviembre de 2020, no obstante, la primera inadmisión se surtió el 18 de diciembre de 2021, y se remitió correo el 18 de enero de 2021, con otrosí del 19 de enero hogaño, dentro del término para subsanar requisitos, de las guías allegadas se da cuenta que en ambas fechas, 10 de octubre de 2020 y 19 de enero de 2021, se remitió escrito de la demanda en ambas oportunidades, y no escrito de demanda y anexos en la primera, y escrito de subsanación de inadmisión en la segunda, intentando el apoderado salvaguardar dicha omisión remitiendo escrito de subsanación el 14 de mayo de 2021, que a todas voces se computa como extemporáneo, puesto que como se dijo el envío se debió surtir en enero de 2021, en la fecha en que allegó escrito de subsanación, de manera simultánea o mínimamente previa a la radicación ante esta sede.

A más de lo anterior, el apoderado afirma remisión de requisitos de subsanación a la dirección electrónica de empleada de la sede judicial y no a la dirección de la sede propiamente dicha, de dominio público como ya se anunció, ahora, el

apoderado tuvo dos oportunidades de allegar en debida forma los requisitos requeridos, en virtud del auto que inadmitió por segunda vez, dentro del que se advirtió el término que debía observar la remisión a la parte pasiva de la demanda y sus anexos, y en la emisión del auto que aclaró el nombre de quienes fungen como intervinientes en la parte resolutive del auto del 7 de mayo de 2021, y no puede alegar la falta de diligencia en contra de esta sede judicial, por cuanto no tuvo en cuenta la dirección electrónica de la sede judicial para remitir los requisitos de subsanación de la demanda, pero si procuró la debida diligencia para allegar el memorial contentivo de los recursos que en el presente se resuelven.

Colorario de lo expuesto, no accederá este Despacho a retrotraerse en la decisión de rechazo de la demanda por no subsanación de los requisitos, bien porque no se allegaron en debida forma, bien por la inobservancia de la norma en lo que versa a la remisión de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de inadmisión de la demanda.

Ahora, toda vez que no se accede a lo petitionado por el recurrente y se sostiene la decisión de rechazar la solicitud de admisión del trámite verbal reivindicatorio impetrado por la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL contra LUZ HEROÍNA PATIÑO MONSALVE y JAIRO ANTONIO DAVID VELÁSQUEZ, y más importante aún, que se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 90 numeral 7 inciso 4 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 320 y siguientes ibídem, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 90 del C.G. del P., y se ordena la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de la Sede de Administración de Justicia de Medellín, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para su respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de julio de 2021, notificado por estados del 7 de julio hogaño, por lo argüido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto suspensivo, por lo expuesto en la parte motiva. Se ORDENA el envío del presente trámite a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-Reparto, a través de la Oficina Judicial para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54ed56b0bba7d9c155efb725f606da5bf96736f39237394606320fc79**
Documento generado en 19/08/2021 04:14:47 p. m.